



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11003561/2012

ALMARAZ , ANGEL ANTONIO Y OTROS c/ SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 16 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ALMARAZ, ÁNGEL ANTONIO Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", Expte. N° FRE 11003561/2012/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 18/02/2021 la jueza *a quo* rechazó las pruebas ofrecidas e impugnaciones probatorias deducidas por la parte demandada y declaró la causa de puro derecho (conf. art. 359 del CPCCN), llamando Autos para Sentencia.-

II.- Disconforme con dicha decisión, en fecha 22/02/2021, la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-

La recurrente se agravia en los siguientes términos:

Afirma que agravia a su parte lo ordenado por la jueza de anterior instancia, dado que la prueba ofrecida resulta absolutamente necesaria para resolver las cuestiones debatidas, por lo que -dice-, la declaración de puro derecho atenta contra el derecho de defensa de su parte.-

Sostiene que dicha prueba es de vital importancia a los fines de resolver las cuestiones en litigio, ya que de ella se desprendería la improcedencia del objeto reclamado en la presente acción.-

Solicita la apertura de la causa a prueba, con fines de brindar una mayor claridad expositiva en relación al modo y a la forma en que el Servicio Penitenciario Federal lleva a cabo la liquidación de los haberes de cada caso en particular.-

Corrido el pertinente traslado, los mismos fueron contestados por la parte actora.-

Mediante resolución de fecha 06/04/2022, la magistrada resolvió desestimar la revocatoria, concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo.-



Para así decidir, sostuvo que las defensas, impugnaciones y pruebas ofrecidas por la parte demandada resultan ser sustancialmente análogas a las que se vienen deduciendo en causas similares, las que ya fueron zanjadas, por lo que no resulta conveniente reeditar cuestiones probatorias sobre temas ya dirimidos.-

Radicada la causa en esta Alzada, en fecha 09/05/2022 se llamó Autos para Resolver.-

III.- Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por la recurrente, y a fin de expedirnos en relación a la declaración de puro derecho cuestionada, procede señalar liminarmente que se trata de una cuestión regulada en el art. 359 del CPCCN, que establece que "contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiere ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia...".-

En base a ello, el juez tiene dos opciones: a) declarar la causa de puro derecho; b) disponer la apertura a prueba y convocar a la audiencia preliminar. El Juez debe decretar la apertura a prueba siempre que la versión dada por las partes sobre los hechos que fundamentan sus escritos de constitución del proceso, no coincida en aspectos que constituyen el objeto de la controversia y materia que requiere decisión en la sentencia (Cfr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado, Buenos Aires, La Ley, 2006, Tomo III, pág. 768 y 769).-

En el caso particular de autos, no se advierten discrepancias en los hechos, en rigor la materia litigiosa radica en la interpretación jurídica frente al Decreto 2807/93 y sus modificatorios.-

Así, el Servicio Penitenciario Federal, al contestar la demanda (fs.50) ofrece como prueba informativa se libren oficios al Ministerio de Justicia y D.D.H.H. de la Nación y a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal: 1) a fin de que informe a) si los suplementos establecidos en el Decreto N° 2807/93 y ampliaciones, Decreto N° 1275 /05, 1223/06, 872/07, 752/09 y 884/08, todo ello con aplicación del Decreto N° 215/89 y sus respectivas ampliaciones, considerados cada uno de ellos aisladamente, son cobrados actualmente por la totalidad de los agentes en actividad de ese organismo; b) en caso negativo, indique qué porcentaje de agentes cobra cada uno de ellos en la actualidad; c) indique si al personal al que se le asigna un suplemento continúa percibiéndolo indefinidamente o si, por el contrario, la continuidad en la percepción del mismo está sujeta o condicionada al desempeño de una función determinada o cargo; d) Indique situación de revista del actor y en su caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fecha de su pase a retiro; 2.- para que informe si los actores han interpuesto reclamo administrativo con el objeto de que los suplementos creados por el Decreto N° 2807/93 y sus actualizaciones, se incorporen a su haber. En caso afirmativo: a) informe fecha de inicio de dichas actuaciones y número de expediente administrativo de registro de Dirección Nacional con su correspondiente número de registro de Dirección de Retiros y Pensiones. b) remita copia certificada de la foja inicial del expediente que resultare del informe al punto a). 3) Asimismo, para que informe si a los actores se les abona lo dispuesto por los Decretos N° 2807/93 y ampliaciones, Decreto N° 1275/05, 1223/06, 872/07, 752/09 y 884/08 todo ello con aplicación del Decreto N° 215/89 y demás actualizaciones supra mencionadas. En caso positivo, se informe desde qué fecha se le abonan dichos Decretos y/o retroactivos si los hubiere.-

Ahora bien, expuesta en tales términos la cuestión, cabe ponderar la existencia o no de hechos controvertidos en relación a los cuales resulte menester desplegar actividad probatoria o, por el contrario, si la discusión queda circunscripta al derecho aplicable –a los alcances del mismo en el particular- siendo suficientes los elementos existentes a los fines de emitir el pronunciamiento.-

En tales condiciones, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la accionada al contestar la demanda, dichas cuestiones fueron analizadas por la jueza *a quo*, señalando que ya existe criterio sentado en casos análogos, remitiéndose a diversas causas (ver fs. 88) por lo que dispuso que deviene improcedente la consideración de las pruebas ofrecidas e impugnaciones deducidas por la demandada.-

De lo hasta aquí señalado, a fin de no dilatar el proceso y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, y toda vez que en la presente causa no existen hechos controvertidos y la cuestión se circunscribe a la interpretación de las normas cuestionadas por la parte actora, es preciso concluir en que resulta correcta la decisión adoptada por la juzgadora.-

En efecto, en el *sub lite* no se encuentra justificado mayor despliegue probatorio en relación a la interpretación del Dcto. 2807/93 y sus ampliaciones, resultando en definitiva una cuestión de puro derecho que se limita a confrontar la situación del accionante con la normativa aplicable, la que no requiere de mayor debate o prueba que exceda la ofrecida y agregada –independientemente- de la ponderación de su eficacia probatoria frente a las impugnaciones formuladas.-

Cabe señalar que dicha declaración no depende de la inexistencia de hechos controvertidos, puede haberlos y no mediar sobre los mismos conformidad de parte, versando la dificultad sobre la valoración



de pruebas ya agregadas a los autos, en cuyo caso tampoco cabe la apertura a prueba (Santiago Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, T. I, Ed. Astrea Depalma, Bs. As., 1971, p. 654), tal acontece en el sub lite. Al respecto, la CSJN sostuvo, al resolver en la causa "Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares" (sent. del 15.03.94), que la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas a la causa, y la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponde al caso.-

Dadas las razones expuestas, la pretensión recursiva del organismo demandado resulta improcedente, por lo que corresponde su rechazo y, consecuentemente, la confirmación de la resolución en crisis.-

Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados de los actores para la oportunidad pertinente. No corresponde regulación de honorarios al apoderada del SPF en función de lo normado por el art. 2º de la ley arancelaria vigente.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**
RE-SUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado el 22/02/2021 y, en consecuencia, CONFIRMAR la providencia que declara la cuestión de puro derecho de fecha 18/02/2021.-

II.- IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido.-

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.-

IV.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

V.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 16 de abril de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#15673452#407945463#20240416125345316